MINISTERIO
—DE—
Gobernacion Justicia y Negocios Eclesiásticos,

EL Señor General Presidente de la República ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO NUM. 113.

J. RUFINO BARRIOS, General Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO: Que los principios que presidieron á la emision del Decreto de 7 de Junio de 1872, sobre comunidades de relijiosos, demandan lógica y convenientemente que se dicte una medida determinativa del estado y condicion en que deben quedar los muchos Conventos de relijiosas, Beaterios, Hermandades, Ordenes, Ordenes terceras y congregaciones existentes en la República:

Que el Gobierno, si bien está en el caso de remover el obstáculo social y económico, que ofrece la multicipliciclad de conventos de monjas, debe consultar á las especiales consideraciones que merecen las relijiosas profesas, por su sexo y carácter contraido, para acordar una disposicion concretada en cuanto á ellas, á la reduccion de las localidades que ocupan y á la traslacion consiguiente, en un solo local, de las comunidades de relijiosas, que se rijan por reglas análogas:

Que tanto en la actualidad como para lo sucesivo, es necesario que quede reconocido y aplicado en absoluto, el principio de que el Estado no puede consentir nuevas profesiones con votos de perpetuidad, por entrañar estas la renuncia de los derechos de la personalidad humana, suicidio moral que las sociedades y los Gobiernos no deben tolerar sino impedir resueltamente, sirviéndose de la autoridad basada en la ley;

Que la subsistencia de los conventos de comunidades de religiosas profesas, únicas que quedarán, en atencion á las consideraciones enunciadas, no obsta á que se aplique en todo su vigor el principio de libertad individual, por el que aun las personas vinculadas con los votos de la profesion, pueden desligarse de ellos, por oponerse su perpetuidad á las leyes superiores é inviolables de la naturaleza; por tanto,

DECRETA:

Art. 1º—Dentro del término de diez y ocho dias se verificará la reduccion de los Conventos de Relijiosas, y se llevará á cabo la consiguiente traslacion de las mismas, al local que al efecto se designe.

Art. 2.º—Desde la promulgacion de este Decreto, quedan absolutamente prohibidas nuevas profesiones en los conventos de relijiosas.

Art. 3.º—Se declaran por completo suprimidos los Beaterios, Hermandades, Ordenes, Ordenes terceras, y demas congregaciones de esta clase.

Art. 4.º—En consecuencia, se nacionalizan los edificios y sitios que desocupen las Monjas, Beatas, Hermandades y Ordenes, de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º—Las relijiosas que á virtud de la reduccion de conventos y traslacion decretada, prefieran su esclaustracion, el Estado les reconocerá ese derecho y lo apoyará con su autoridad, proveyendo el Gobierno á la subsistencia de las relijiosas que dejen el convento, con la asignacion á cada una de veinte pesos mensuales.

Art. 6.º—Se dictarán por la Secretaría que corresponde los acuerdos y órdenes concernientes á la puntual y exacta ejecucion del presente Decreto.

Dado en Guatemala en el Palacio del Gobierno, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

Marco A. Soto.

Y por disposicion del Sr. General Presidente se imprime y publíca.—Guatemala, Febrero 9 de 1874.—*Soto.*